



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Buenos Aires, veintidós de diciembre de 2025.-

Y VISTOS: estos autos caratulados “**Nicolini, María Esther c/ Transportes Sargent Cabral Sociedad Colectiva y otros s/ daños y perjuicios**” (expte. nº 89.498/2015), que se encuentran en estado de dictar sentencia y de los que

RESULTA:

1) Que a fs. 70/77 y 140/141, comparece por derecho propio María Esther Nicolini, y promueve demanda por daños y perjuicios contra Juan Carlos Román Torrico, “Sargento Cabral S.A.T.”, Ceferino Daniel Castro, “AySA” y quien resulte titular de los rodados Mercedes Benz (HSC-269) y Fiat Ducato (MPM-924), al 8/01/14. Reclama la suma de \$798.000 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más intereses y costas. Solicita la citación en garantía de “Protección Mutual Compañía de Seguros” y “Provincia Seguros” en los términos del art. 118 de la ley de seguros.

Relata que en la fecha indicada, siendo alrededor de las 16:20 horas, viajaba como pasajera en el colectivo de la línea 182, interno 1451 (HSC-269), conducido por Torrico. En tal marco, en la intersección de las calles Carlos Gardel y Guaraní, partido de Morón, el ómnibus colisionó con la camioneta Fiat Ducato (MPM-924) de “AySA”, comandada en la ocasión por Castro.

A raíz de ello, cayó sentada y sobre su espalda, sufriendo lesiones por las que fue trasladada en ambulancia del “SAME” a la Clínica Modelo del Oeste, donde estuvo cinco horas en observación con el diagnóstico que describe.

Se refiere a la responsabilidad de la parte demandada y puntualiza los daños por los que reclama. Funda en derecho, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.



2) Que a fs. 164/175, comparece por apoderado “AySA S.A.” y contesta la demanda.

Efectúa la negativa de práctica y desconoce la validez de la documentación traída por la contraria. Niega puntualmente que la actora fuera pasajera del colectivo de la codemandada.

Cuenta que el 8/01/14 el Sr. Castro conducía el vehículo Fiat Ducato (MPM-924), con sus compañeros de trabajo, por la calle Guaraní, y al cruzar habilitado por el semáforo la intersección con la arteria Carlos Gardel, fue embestido por el colectivo Mercedes Benz de la línea 182, interno 1451. Que *se desprende así que el colectivo de la codemandada cruzó el semáforo en rojo, constituyéndose así su accionar en la causa del siniestro. Toda vez que en el siniestro el conductor que violó la indicación del semáforo resultó el del colectivo, tal temeraria actitud determina la ruptura inexorable del nexo causal presumido entre el riesgo propio de un vehículo automotor y el daño invocado en la demanda.*

Impugna los rubros y montos pretendidos, ofrece prueba, funda en derecho y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

3) Que a fs. 181/182, se presenta por medio de apoderado “Provincia Seguros S.A.” y contesta la citación en garantía. A la fecha del suceso, amparaba al Fiat Ducato (MPM-924), mediante póliza nº 6685950, hasta el límite de \$3.000.000.

Adhiere al responde efectuado por “AySA” y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

4) Que a fs. 230/235, comparece por medio de apoderado “Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros” y contesta la citación en garantía. A la fecha denunciada, amparaba a “Transporte Sargento Cabral SAT”, mediante póliza nº 141271, que incluye al interno 1451 (HSC-269), con franquicia de \$40.000 a cargo de la asegurada.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Niega los hechos expuestos y la autenticidad de la prueba acompañada. Solicita la acumulación a los autos “La Rosa, Sonia Antonella c/ La Nueva Metropol SATACI y otro s/ daños y perjuicios” (expte. nº 92.320/2015), que tramita ante el Juzgado Civil nº 99.

Impugna los rubros y montos pretendidos, ofrece prueba, funda en derecho y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

5) Que a fs. 249/250, comparece por derecho propio Daniel Ceferino Castro y contesta la demanda, adhiriendo al responde articulado por “AySA”.

6) Que a fs. 365/366, se decretó la acumulación de los autos “La Rosa, Sonia Antonella c/ La Nueva Metropol SATACI y otro s/ daños y perjuicios” (nº 92.320/2015) a las presentes.

7) Que a fs. 393, la parte actora amplió la demanda contra “La Nueva Metropol SATACI” como propietaria del Mercedes Benz (HSC-269).

8) Que a fs. 408/412, comparece por apoderado “La Nueva Metropol SATACI” y contesta la demanda, desconociendo los hechos invocados y la documental aportada al proceso.

Oppone excepción de falta de legitimación pasiva, ya que *no opera ni es concesionaria de la línea 182 de transporte público de pasajeros, desconociendo la razón por la que la actora dirige su acción contra la sociedad que represento.*

Impugna los rubros y montos pretendidos, ofrece prueba, funda en derecho y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

9) Que a fs. 458/459, se presenta por apoderado “Sargento Cabral SAT” y contesta la demanda, adhiriendo al responde de la citada “Protección Mutual”.

10) Que a fs. 467, la parte actora desistió de la acción contra Juan Carlos Román Torrico.

11) Que abierta la causa a prueba, se produjo la que da cuenta el certificado del 18/06/24 y, colocados los autos para alegar,



las partes no han hecho uso de tal derecho; llamándose el 14/10/25 “autos a sentencia”, providencia que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

I.- En autos, María Esther Nicolini demanda por daños y perjuicios a “AySA S.A.”, Daniel Ceferino Castro, “Sargento Cabral SAT” y “La Nueva Metropol SATACI”, quienes se inclinaron por el rechazo de la acción, al igual que “Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros” y “Provincia Seguros S.A.”, entidades citadas en los términos del artículo 118 de la ley 17.418.

Cabe reparar que los autos acumulados “La Rosa, Sonia Antonella c/ La Nueva Metropol SATACI y otro s/ daños y perjuicios” (nº 92.320/2015), finalizaron por caducidad de la instancia.

Teniendo en cuenta la fecha del hecho, cabe poner de resalto que, si bien a partir del 1 de agosto de 2015 ha entrado en vigor el Código Civil y Comercial de la Nación, los hechos ventilados en el sub lite (y por ende, la constitución de la obligación de reparar) han acaecido durante la vigencia del Código Civil y de Comercio derogados. Por consiguiente -y con excepción de ciertas normas puntuales de la nueva legislación que resultan inmediatamente aplicables, según se expondrá en cada caso-, la cuestión debe juzgarse a la luz de la legislación derogada, que mantiene ultraactividad en este supuesto (art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación. En ese sentido: Roubier, Paul, *Le droit transitoire. Conflit des lois dans le temps*, Dalloz, Paris, 2008, págs. 188/190; Kemelmajer de Carlucci, Aída, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, pág. 158).

A la luz de las directivas expuestas y las que pudieran surgir, es indispensable señalar que en el estudio y análisis de las cuestiones implicadas he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

la buena doctrina interpretativa, que pregoná que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, "Fallos" 258:304).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del ritual; CSJN, "Fallos": 274:113).

II.- Me avocaré, en principio, al análisis de las pruebas producidas a lo largo del proceso.

El suceso de autos, motivó el inicio de la investigación penal sobre lesiones culposas n° 10-00-000920-14, que tramitó ante la UFIyJ n° 3 del Departamento Judicial de Morón, provincia de Buenos Aires (fs. 297/325 y 638/642).

Del acta inicial se desprende que el 8/01/14, a las 16:50 horas, personal policial fue alertado por 911 sobre un accidente de tránsito en las calles Carlos Gardel y Guaraní. Allí, se observó al colectivo Mercedes Benz (HSC-269) de la línea 183, interno 1451, de la empresa "Sargento Cabral", siendo su conductor Juan Carlos Román Torrico, y sobre la calle Guaraní a la camioneta Fiat Ducato (MPM-924), siendo su conductor Daniel Ceferino Castro. Que por la colisión entre los vehículos resultó lesionada María Esther Nicolini, *que fue trasladada por la ambulancia 114 del SAME a la Clínica de Haedo*. También sufrieron lesiones Julio César Martínez, Anabella Dure, Sonia La Rosa y Marcelo Gómez. Este último quien viajaba como acompañante en la Fiat Ducato.

La inspección del 8/01/14 arrojó que *las arterias de mención resultan ser de asfalto en buen estado de conservación y mantenimiento, con dos sentidos de circulación vehicular, con tránsito fluido*. Se labró un croquis ilustrativo.



El 10/01/14 Daniel Ceferino Castro expresó que *momento en que se encontraba circulando en la camioneta de la empresa “AySA”, siendo esta una Fiat Ducato (MPM-294), acompañado de sus compañeros de trabajo Ramón Castro y Walter Acosta, circulaba por calle Guarani y al llegar a la intersección de la calle Carlos Gardel son embestidos en su lateral derecho por un colectivo Mercedes Benz (HSC-269), de la línea 182, empresa Sargento Cabral, interno 1451. Que producto de la colisión el dicente junto a sus compañeros de trabajo resultaron heridos.*

El 16/01/14 Anabella Dure, asistida por su progenitora Lidia Raquel Manrique, declaró que *se encontraba viajando en el colectivo de la línea 182 y en intersección de las calles Carlos Gardel y Guarani, el micro donde se encontraba viajando colisiona contra una camioneta de color blanca, haciendo que la dicente cayera bruscamente al suelo del colectivo y se golpeara las rodillas y la cabeza.* Y el 18/01/14 Sonia Antonella La Rosa que *momento en que se encontraba circulando en el colectivo de la línea 182, haciéndolo por calle Carlos Gardel sentido a la localidad de El Palomar; es que al llegar a la intersección de la calle Guarani el colectivo colisiona contra camioneta de color blanca tipo trafic de la empresa Aguas Argentinas. Producto de la colisión, cae bruscamente al suelo del colectivo con otros ocasionales pasajeros encima de ella.*

Finalmente, el 30/04/19 se ordenó el archivo de la causa criminal. Por consiguiente, es dable recordar que el archivo dispuesto en el marco del proceso penal carece de relevancia en sede civil, por no tratarse de ninguno de los casos contemplados en los arts. 1102 y 1103 del Código Civil.

Para continuar, en estos autos, luego de las intimaciones cursadas a las citadas en garantía, solo “Provincia Seguros” aportó la denuncia labrada por el siniestro, donde se consignó que *circulando por calle Guarani doble sentido de circulación y esquina Carlos*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Gardel también de doble mano, y a mitad de la encrucijada de ambas calles, me choca un colectivo golpeando en la mitad del vehículo s/ lateral acompañante. Pavimento seco y día soleado (fs. 205).

Sobre el tema, sabido es que la denuncia de siniestro no resulta decisiva, sino que se presenta como insuficiente, por tratarse de un documento unilateral labrado sin intervención ni contralor del otro partícipe en el accidente. Por ello, debe ser evaluada en la medida del respaldo que encuentre en otros elementos de la causa y, por lo tanto, su utilidad dependerá de la medida en que se vea corroborada por otros medios de prueba.

De tal forma, en este caso, estimo que debe descalificarse el endeble medio probatorio aportado por la aseguradora, por cuanto no encuentra respaldo en otro elemento de mérito.

Sin perjuicio de ello, la renuencia de “Protección Mutual” a exhibirla, torna operativa la presunción desfavorable prevista en el art. 388 del Código Procesal.

Al respecto, se ha sostenido que el art. 388 del Código Procesal establece que cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil la existencia del documento, la negativa a presentarlo constituirá presunción en contra de quien la formula. Es que, el fin perseguido por este instituto es conminar a la parte en cuyo poder obra el documento relevante para la decisión del pleito, a que lo agregue a las actuaciones o, en su defecto, subsanar la falta de dicha prueba por su negativa a presentarlo, por medio de la presunción en contra de quien se niega, para permitir la solución del caso (CNCiv., Sala C, “Guaricuyu, Mirian Lorenza c/ Obra Social del Personal Gráfico y otro s/ daños y perjuicios”, del 19/12/19).

Por otro lado, el informe de la “DNRPA” revela que “La Nueva Metropol SATACI” el 6/06/13 adquirió el ómnibus Mercedes Benz (HSC-269). El 30/10/14 se inscribió un leasing con “Sargento Cabral S.A.T.” y el 30/05/16 se denunció la venta en favor de Pugliese



Antonio (fs. 388/391). En tanto que, la camioneta Fiat Ducato (MPM-924) desde el 30/05/13 le pertenece a “AySA S.A.” (fs. 427/430).

A su turno, “Nación Servicios S.A.” comunicó que la SUBE perteneciente a María Esther Nicolini registra un movimiento del 8/01/14, a las 16:20 horas, en el interno 1451 de la línea 182, que corresponde a “Sargent Cabral S.A. de Transporte” (fs. 559/560).

Asimismo, la “Comisión Nacional de Regulación del Transporte” informó que *Sargent Cabral SAT era la empresa explotante de la traza identificada como línea 182 al 8/01/14* (fs. 492/494). Y el Municipio de Morón que *en relación a las arterias Carlos Gardel y Guarani del partido de Morón, Gardel es una calle de sentido de circulación noreste-sudoeste y viceversa con una vía de circulación por mano, en tanto que Guarani es una calle con sentido de circulación noroeste-sudeste y viceversa con una vía de circulación por mano. Que la intersección, en cuanto al señalamiento vial, dispone únicamente de cartel nomenclador de ochava* (fs. 579/585).

En orden a los términos de los escritos introductorios del proceso y de la prueba reunida en autos, cabe tener por acreditada la ocurrencia del accidente de tránsito del 8/01/14, siendo alrededor de las 16:20 hs., en la intersección de las calles Carlos Gardel y Guarani, partido de Morón, provincia de Buenos Aires, en el que participaron el colectivo Mercedes Benz de la línea 182, interno 1451 (HSC-269), explotado por “Sargent Cabral SAT”, de titularidad de “La Nueva Metropol SATACI” y en el que viajaba como pasajera María Esther Nicolini, y la camioneta Fiat Ducato (MPM-924), conducida por Daniel Ceferino Castro y de propiedad de “AySA S.A.”.

III.- Ello establecido, corresponde asentar que el reclamo articulado contra “La Nueva Metropol SATACI”, Daniel Ceferino Castro y “AySA S.A.” se enmarca dentro de la órbita del art. 1113 del Código Civil. Por consiguiente, tratándose de un siniestro en el que intervinieron vehículos en movimiento, se utiliza la directiva del art.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

1113, párr. 2º, parte 2a., del Código Civil (conf. CNCiv., en pleno, fallo del 10-11-94 en “Valdez Estanislao Francisco c/El Puente S.A.T. y otro s/daños y perjuicios”).

Así es que, demostrada la existencia del hecho, dado el factor objetivo de imputación de responsabilidad que consagra el art. 1113 del Código Civil, la actora no necesita probar la culpa del demandado, quien para liberarse de responder debe acreditar la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder.

En otras palabras, lo que la norma presume, probado el vicio o riesgo de una cosa y su intervención con la sede del daño, es que la causa adecuada de los daños en cuestión es el riesgo o vicio de la cosa de la que el demandado resulta ser el dueño o guardián, a cuyo cargo queda la prueba de las eximentes. Y esa conclusión no varía por el hecho de que el daño se haya producido por la intervención de dos o más cosas riesgosas, como en el supuesto de varios automóviles, pues en cada caso quien acciona se verá beneficiado por la presunción derivada de la aplicación de la norma citada (conf. CNCiv., Sala A, voto del Dr. Picasso en disidencia parcial en “Vivas Silvina Olga c. Cordi Patricio Andrés s. daños y perjuicios”, del 29/12/2011).

De modo que, para la procedencia de la responsabilidad objetiva que regula el art. 1113, segundo párrafo, segunda parte, del Código Civil se deben acreditar cabalmente por parte del damnificado: a) la intervención activa de una cosa riesgosa o viciosa, o que el daño proviene del riesgo de la actividad desplegada, b) el daño resarcible, y c) la relación de causalidad puramente material entre el riesgo de la cosa y el daño (Pizarro, Ramón Daniel - Vallespinos, Carlos Gustavo, Instituciones de derecho privado, Obligaciones. Buenos Aires, Hammurabi, 2008, t. 4, p. 568).

Por otro lado, la acción promovida contra “Sargento Cabral SAT” se subsume en la normativa del art. 184 del Código de Comercio, que establece que en caso de muerte o lesión de un viajero,



la empresa estará obligada al pleno resarcimiento de los daños y perjuicios, no obstante cualquier pacto en contrario, a menos que pruebe que el accidente provino de fuerza mayor o sucedió por culpa de la víctima o de un tercero por quien la empresa no sea civilmente responsable.

Es decir, de conformidad a lo dispuesto por la norma citada en el párrafo anterior, el transportador asume la obligación de llevar al pasajero sano y salvo a su lugar de destino. La responsabilidad del transportista por daños sufridos por las personas durante la ejecución del contrato es objetiva. La obligación asumida es de resultado e implica, no sólo la provisión del lugar para el viaje y el traslado al lugar convenido, sino también la garantía de la seguridad de los pasajeros.

Al mismo tiempo, como lo tiene dicho reiteradamente la jurisprudencia (conf. CNCiv., Sala C, “Garea, Carlos Alfredo c/ Nudo S.A. s/daños y perjuicios”, del 7/5/2014, entre muchos otros), el vínculo entre el transportador y el pasajero constituye una típica relación de consumo, razón por la cual las citadas normas del derecho común se integran con los arts. 42 de la Constitución Nacional y 5 y concs. de la ley 24.240, que consagran el derecho a la seguridad de los consumidores y usuarios. Es decir que, también por el juego de las normas citadas en último término, la responsabilidad del proveedor por la seguridad de los usuarios tiene un corte netamente objetivo.

En el sentido apuntado, como lo postula la Corte Federal, debe tenerse especialmente en cuenta que la incorporación del vocablo *seguridad* en el art. 42 de la Constitución Nacional es una decisión valorativa del constituyente que obliga a los prestadores de servicios públicos a desempeñar conductas encaminadas al cuidado de lo más valioso: la vida y la salud de los habitantes, ricos o pobres, poderosos o débiles, ancianos o adolescentes, expertos o profanos (conf. Fallos: 331:819; 333:203 y causa M.328.XLVI "Montaña, Jorge





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Luis c. Transportes Metropolitanos General San Martín s. daños y perjuicios", del 3 de mayo de 2012).

En definitiva, probado el incumplimiento (que en el caso se configura por la simple producción del daño con motivo de la ejecución del contrato), el deudor únicamente podrá eximirse de responder demostrando la imposibilidad sobrevenida de la prestación, con los caracteres de objetiva, absoluta y no imputable al obligado (conf. Bueres, Alberto J., "El incumplimiento de la obligación y la responsabilidad del deudor", Revista de Derecho Privado y Comunitario, nº 17, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1998, págs. 95 y ss.; ídem., "Culpa y riesgo. Sus ámbitos", en Revista de Derecho de Daños, "Creación de riesgo I", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, p. 40 y ss.; Picasso, Sebastián, "El incumplimiento de las obligaciones contractuales. El problema de la ausencia de culpa y de la imposibilidad sobrevenida de la prestación. Obligaciones de medios y de resultado", en Ameal, Oscar J. (dir.) – Gesualdi, Dora M. (coord.), Derecho Privado, libro de homenaje al profesor Dr. Alberto J. Bueres, Hammurabi, Buenos Aires, 2001, págs. 1097 y ss.; íd., "La culpa en la responsabilidad contractual. Ausencia de culpa e imposibilidad sobrevenida de la prestación", Revista de Derecho de daños, 2009-1-125; CNCiv., Sala A, "Borda Olivera, Nadia Soledad c/ Microomnibus O'Higgins SAT y otro s/ daños y perjuicios", del 3/10/19).

Como con acierto lo señala Gamarra, el carácter absoluto de la imposibilidad se relaciona con los requisitos de imprevisibilidad e inevitabilidad propios del caso fortuito. En tal sentido, apunta el autor citado: "*imprevisibilidad e irresistibilidad no sólo deben considerarse desde la persona del deudor, sino que también imponen —de regla— una determinada consistencia y magnitud en el evento impeditivo, que es la que lo vuelve insuperable; hay imposibilidad absoluta cuando el obstáculo está dotado de una resistencia que lo torna invencible*" (Gamarra, Jorge, Responsabilidad contractual,



Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1997, t. II, p. 172).

IV.- Sentado ello, cabe señalar que conforme establece la Ley Nacional de Tránsito (24.449), los conductores deben circular en la vía pública con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación y se presume responsable al que cometió una infracción relacionada con la causa del mismo (conf. arts. 39, inc. b, y 64 de la mentada ley). A través de la Ley 13.927 y sus modificatorias, la Provincia de Buenos Aires adhirió a la Ley Nacional de Tránsito (24.449).

Es necesario, en principio, destacar que “AySA” refirió inicialmente -a lo que adhirieron Castro y “Provincia Seguros”- que el colectivo violó la señal lumínica de la bocacalle, cuando las pruebas analizadas evidencian que la intersección de Carlos Gardel y Guaraní no estaba regulada por semáforos, quedando plenamente descartado tal argumento defensivo.

Mientras que, los accionados restantes “Sargento Cabral”, “La Nueva” y “Protección Mutual” siquiera brindaron una versión del accidente, lo que sella definitivamente la cuestión.

Corresponde, de todos modos, señalar que a pesar de que los testigos aportados en el expediente acumulado aseguraran viajar en el colectivo al momento del accidente (fs. 221/222 y 224), lo cierto es que no fueron individualizados a lo largo de la investigación penal. Sobre todo, cuando personal policial asistió al lugar apenas ocurriera el accidente y de modo alguno los identificó en tal calidad.

En igual línea, es dable precisar que el perito mecánico desinsaculado en aquella causa no pudo inspeccionar a los vehículos partícipes del evento y basó su dictamen esencial y fundamentalmente





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

en la denuncia de siniestro acompañada aquí por “Provincia Seguros”, la cual -como vimos- ha sido desestimada.

Por los motivos dados, analizados en su conjunto con las pruebas restantes y a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 386 y 456 del CPCCN), y advirtiendo que tampoco respaldarían la postura defensiva de los emplazados, prescindiré de los medios probatorios aludidos a los efectos de este decisorio.

En definitiva, en el sub judice, las pruebas producidas no resultan suficientes para determinar con el grado de certeza necesario la forma en que se produjo el accidente.

En casos similares, se ha sostenido que cuando en un accidente de tránsito en que intervienen dos automotores se causan daños a terceros distintos de sus respectivos dueños o guardianes, el tercero, víctima de un hecho protagonizado por otros, no está precisado a examinar la mecánica del accidente, pudiendo demandar a cualquiera de ellos, o a todos (conf. CNCiv., Sala M, “Ponce, Graciela Evelina c/ Balagna, Reynaldo Alberto y otros s/ daños y perjuicios”, del 19/10/18; y sus citas).

En tal contexto, debe puntualizarse que sí se encuentra demostrado el contacto material entre el colectivo -en el que viajaba la actora- y la camioneta, por lo que torna operatividad la presunción que establece el art. 1113 del Código Civil.

Siguiendo esa lógica, creo oportuno recordar que una vez acreditados los extremos fácticos que el ordenamiento pone en cabeza del damnificado, cobra virtualidad la presunción de responsabilidad que recae sobre el demandado, en su condición de dueño o guardián de una cosa riesgosa (art. 1113 del CC). La prueba de las eximentes debe ser fehaciente e indubitable, debido a la finalidad tuitiva de la norma (CNCiv., Sala I, “Meza Zaracho, Daniel c/ Cosentino, Rafael Mario s/ daños y perjuicios”, del 5/10/21).



Bajo esa óptica, encontrándose demostrada la ocurrencia del evento, bajo el factor objetivo de atribución de la responsabilidad, las emplazadas de ningún modo acreditaron alguna causal eximente que las releve de responder.

Por ello, y considerando la orfandad probatoria de las accionadas a quienes correspondía demostrar la existencia de alguna circunstancia eximente, de modo de desligarse total o parcialmente de la responsabilidad que el ordenamiento legal les atribuye en forma objetiva, deberán los demandados “Sargento Cabral SAT”, “La Nueva Metropol SATACI”, Daniel Ceferino Castro y “AySA S.A.” -en ese orden, explotadora y propietaria del Mercedes Benz (HSC-269), y conductor y titular del Fiat Ducato (MPM-924)- responder por los daños y perjuicios que resulten acreditados (conf. arts. 505, 1067/9, 1078, 1083, 1113 y cctes. del Código Civil, art. 184 del Código de Comercio y arts. 1, 2, 5 y cctes. de la Ley 24.240).

Cabe, en este estadio, asentar que “La Nueva Metropol” se ve alcanzada por el presente en calidad de propietaria del Mercedes Benz (HSC-269) al momento del siniestro (art. 1113, Código Civil), desestimándose la falta de legitimación pasiva opuesta inicialmente.

A los fines expuestos, analizaré las pruebas aportadas y fijaré la indemnización que corresponda en los términos del art. 165 del Código Procesal, teniendo en cuenta el principio de reparación plena del daño que largamente propiciado por la jurisprudencia y la doctrina receptó el art. 1740 del Código Civil y Comercial.

V.- INDEMNIZACION

a) Incapacidad sobreviniente

La actora reclama para este ítem \$460.000 (daño físico), \$140.000 (daño psíquico) y \$96.000 (tratamiento psicológico).

La indemnización por incapacidad sobreviniente tiene por finalidad cubrir no sólo las limitaciones de orden laborativo, sino también la proyección que aquella tiene con relación a todas las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

esferas de su personalidad, es decir, la disminución de su seguridad, la reducción de su capacidad vital, el empobrecimiento de sus perspectivas futuras, etc. (conf. Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, 3^a edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2005, tomo IV-A, págs. 108 y ss., n.^o 2373; Cazeaux, Pedro N. - Trigo Represas, Félix A., Derecho de las obligaciones, 4^a edición aumentada y actualizada, Buenos Aires, La Ley, 2010, tomo IV, págs. 627 y ss; Mosset Iturraspe, Jorge, Responsabilidad por daños, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1998, tomo I, págs.. 433 y ss.; Alterini, Atilio Aníbal – Ameal, Oscar José - López Cabana, Roberto M., Derecho de obligaciones civiles y comerciales, 2^a edición actualizada, primera reimpresión, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2000, pág. 295).

Al respecto, cabe destacar que en la interpretación de la nueva norma sancionada (art. 1746 CCC), se caracteriza a la incapacidad sobreviniente como la “*alteración a la plenitud humana, o a la integridad corporal, o daño a la salud, entre otras denominaciones equivalentes con las que se la identifica. Se trata, en definitiva, de la integridad de la persona que tiene valor económico en sí misma y por la aptitud potencial o concreta para producir ganancias. La incolumidad humana tiene valor indemnizable por se ya que no sólo comprende las efectivas y concretas ganancias dejadas de percibir, sino que además incluye la afectación vital de la persona en su [mismidad], individual y social, por lo que a la víctima se le debe resarcir el daño a la salud que repercute en su significación vital. Reiteradamente la Corte nacional viene enfatizando que [la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable] que comprende no sólo el aspecto laboral, sino las demás consecuencias que afectan a la víctima tanto desde el punto de vista individual como desde el social*” (conf. Galdós, Jorge Mario, comentario al artículo 1746 en: Lorenzetti, Ricardo Luis (director), Código Civil y



Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado, 1^a edición, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, t. VIII págs. 522/524).

En la especie, la Sra. Nicolini fue atendida en el “Centro de Rehabilitación Juan XXIII” en septiembre y octubre de 2014 con dolor lumbar y tratamiento (fs. 155/159). La “Clínica Constituyentes” envió el informe realizado a la actora de tomografía computada el 18/06/14 y de medicina nuclear el 11/07/14 (fs. 441/446).

El Dr. Roberto Mazzotta refirió que se desempeñó dentro del PAMI como medico de cabecera nivel 1, *llevando la atención y seguimiento de los pacientes que me eran asignados por dicha obra social, en mi consultorio de la calle La Fraternidad nº 18.* Envió la historia clínica que posee de la Sra. Nicolini. De allí, se desprende que el 27/01/14 *refiere haber sufrido accidente en vía pública el 8/01/14, que continuaba con dolor en región cervical, lumbar y contractura muscular, al examen no presentó ningún signo relevante, se solicitó a través de PAMI interconsulta a las especialidades de traumatología y neurología;* el 30/04/14 *concurre a la consulta con Rx. columna cervical con diagnóstico de escoliosis, se deriva a traumatología;* el 24/06/14 *concurre para control de RM solicitada por traumatología con diagnóstico probable aplastamiento vertebra dorsal (D12, sin decir tiempo probable de la misma);* y el 16/09/14 *consulta por dolor cervical y dorsal, se indica analgésicos, interconsulta con traumatología, endocrinología, kinesiología* (fs. 382/385).

La “Clínica Centro Médico Alcorta” informó que la Sra. Nicolini *no es un paciente que haya recibido atención médica en la Clínica Alcorta, por cuanto no figura en los registros médicos administrativos de esta parte* (fs. 292/293). El “PAMI” remitió las constancias correspondientes a la afiliada María Esther Nicolini (fs. 195/201 y 336/344). Y el “SAME” de Morón comunicó que atendió a la accionante en la intersección de Carlos Gardel y Guaraní el 8/01/14 con motivo *viajaba en colectivo que colisiona con camioneta y se*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

golpea al caer región dorsolumbar, presenta dolor intenso lumbar, con destino final Clínica Modelo del Oeste (fs. 571/578).

Por último, no paso por alto que a pesar de las múltiples diligencias practicadas, la actora no pudo obtener la historia clínica de la Clínica Modelo del Oeste, a raíz del cierre del nosocomio. Ello, sin soslayar la documental acompañada junto al libelo inaugural, la que - en rigor- se encuentra desconocida.

Ahora bien, la pericia médica estuvo a cargo del Dr. Alberto Daniel Soroka, quien examinó a la demandante y explicó que padece incapacidad física parcial y permanente del 20%, por secuelas de fractura de vértebra dorsal D12 y lumbociatalgia con predominio izquierdo. Sobre tratamientos futuros, esbozó que *no es esperable que tenga modificaciones significativas en el futuro.*

Las accionadas “Sargento Cabral” y “Protección Mutual” objetaron sin aval técnico -escrito sin firma de consultor- el dictamen, motivando la respuesta del Dr. Soroka, quien ratificó sus términos.

En la faz psíquica, el licenciado Jorge Carlos La Capra entrevistó a la actora y determinó que presenta reacción vivencial anormal neurótica depresiva grado II, con incapacidad permanente del 16%. Recomendó psicoterapia de una vez por semana, por 18 meses y un costo por sesión de \$900. Lo que arroja un total de \$70.200 a razón de 78 sesiones (fs. 514/529).

Ante los cuestionamientos formulados -sin aval técnico- por “Provincia Seguros”, “AySA”, “Protección Mutual” y “La Nueva Metropol” (fs. 533, 534/535 y 536/538), el perito psicólogo ratificó sus conclusiones (fs. 562/565, 587/595 y 598/600).

Reiteradamente, se ha sostenido que son insuficientes las meras objeciones a un dictamen pericial y no bastando con disentir es necesario probar la inexactitud de lo informado por el experto (conf. CNCiv. Sala F, "Cassina, Elsa E. c/ Calvo, Luis R. y otro s/ daños", 06-09-89; entre muchos otros).



Y como es sabido, aun cuando las normas procesales no acuerdan el carácter de prueba legal al dictamen pericial, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, por lo que, para que las observaciones que formulen las partes puedan tener favorable acogida, es necesario que aporten probanzas de similar o mayor rigor técnico que desmerezcan las conclusiones alcanzadas en el peritaje (conf. CNCiv., Sala A, “B. C., Martina y otros c/ M., Gustavo y otros s/ Daños y perjuicios”, del 18/6/13).

Por ende, encontrándose respondidas las observaciones, debidamente fundados los dictámenes y al no existir probanzas de mayor rigor técnico que los desacrediten, estaré a las conclusiones de los peritos médico y psicólogo (art. 477 del Código Procesal).

Llegado entonces el momento de fijar la indemnización pecuniaria cabe señalar que el Código Civil y Comercial recoge en su art. 1746 el criterio ampliamente aceptado por la jurisprudencia y la doctrina desde hace largo tiempo al regular la indemnización “por lesiones o incapacidad permanente, sea física o psíquica, total o parcial”, admitiendo para su cuantificación “la utilización de los criterios clásicos y los que atienden a las fórmulas matemáticas, pero sin estricto y matemático acatamiento a ellas, porque actúa el prudente arbitrio (que no es arbitrariedad) judicial. Esta conclusión se desprende de la interpretación del texto que no menciona que la inversión de un capital sea la única y exclusiva modalidad de cuantificación del daño” (Galdós, Jorge Mario, comentario al artículo 1746, en Lorenzetti, Ricardo L. (dir.) Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T. VIII, pág. 528, Rubinzel-Culzoni).

Es cierto que la edad de la víctima y sus expectativas de vida, así como los porcentajes de incapacidad, constituyen valiosos





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

elementos referenciales, pero no es menos cierto sostener que el resarcimiento que pudiera establecerse, cualquiera sea su naturaleza y entidad, debe seguir un criterio flexible, apropiado a las circunstancias singulares de cada caso, y no ceñirse a cálculos basados en relaciones actariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio.

Bajo esos lineamientos, y considerando que al momento del accidente la Sra. María Esther Nicolini tenía 72 años de edad, con estudios secundarios incompletos, profesora de yoga y jubilada (cfr. pericias médica y psicológica; fs. 20, 39/40 y 107/111 del BLSG), y ponderando las circunstancias personales que surgen de autos, fijo por las secuelas psicofísicas incapacitantes comprobadas pericialmente la suma de **pesos doce millones (\$12.000.000)** y por el tratamiento psicológico sugerido la suma de **pesos setecientos ochenta mil (\$780.000)**, por encontrarse sujeto a las pruebas a producirse en autos.

b) Consecuencias no patrimoniales

Por este ítem pretende la suma de \$100.000 (daño moral).

La legitimación del damnificado directo para efectuar este reclamo de daño extrapatrimonial que consagraba el art. 1078 del Código Civil, se mantiene en el art. 1741 del Código Civil y Comercial.

Puede definirse al daño moral como: “*una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial*” (Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 31).



En lo que atañe a su prueba, cabe señalar que, a tenor del principio que sienta el art. 377 del Código Procesal, se encuentra en cabeza del actor la acreditación de su existencia y magnitud, aunque, en atención a las características de esta especial clase de perjuicios, sea muy difícil producir prueba directa en ese sentido, lo que otorga gran valor a las presunciones (conf. Bustamante Alsina, Jorge, “Equitativa valuación del daño no mensurable”, LL, 1990-A-655). En el caso, al haber existido afecciones psicofísicas que dejaron secuelas permanentes, la existencia de un daño moral es fácilmente presumible (art. 163, inc. 5, Código Procesal).

Cabe decir en cuanto a su valuación, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1741 CCC y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, gozes y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida”* (CSJN, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros”, 12/4/11).

En otras palabras, el daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (conf. CNCiv., Sala A, “Rivero, Gladys c/ Artuza, Juan César y otros s/ Daños y perjuicios”, del 31/08/15).

En síntesis, la Sra. Nicolini sufrió lesiones por las que es dable presumir que le generaron padecimientos tanto físicos como espirituales, además de la commoción propia del accidente y de las consecuencias descriptas al tratar la incapacidad sobreviniente.

Así las cosas, estimo prudente fijar para este rubro la suma de **pesos seis millones (\$6.000.000)**, por estar sujeto a las pruebas de autos.

c) Gastos médicos y de traslados

Para esta partida reclama \$2.000 (médicos) y los restantes sin cuantificarlos.

El texto del art. 1746 CCC confiere carácter de daño presumido a los gastos y desembolsos, efectuados por la víctima o un tercero, y producidos por las lesiones o la incapacidad en concepto de prestaciones médicas, farmacéuticas, de transporte, internación, ortopédicas, kinesiológicas, etcétera. Esta presunción admite prueba en contrario.

Reiteradamente la jurisprudencia ha decidido que no es necesario acreditar mediante comprobantes los gastos médicos y farmacéuticos cuando la gravedad de las lesiones autoriza a presumir que se han debido realizar.

Asimismo, se ha sostenido que no obsta a la procedencia de este ítem indemnizatorio el hecho de que el damnificado haya sido atendido en algún hospital público o mediante obras sociales, pues también se presume que tales entidades comúnmente no cubren todos los gastos que requiere la atención médica.



En el caso, el Dr. Juan Koncurat informó que la factura n° 0001-557 *que lleva mi firma y sello y que fuera emitida a nombre de la Sra. María Nicolini es auténtica* (fs. 102 y 557).

Por ello, y teniendo en cuenta las atenciones médicas que recibió la demandante -plasmadas anteriormente-, haciendo uso de la facultad conferida en el art. 165 del CPCCN, fijo prudencialmente por esta partida la suma de **pesos cincuenta mil (\$50.000)**.

VI.- INTERESES

Los intereses reclamados resultan procedentes y deberán liquidarse desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación -art. 1748 CCyCN- (8 de enero de 2014) y hasta esta sentencia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, del 20/4/09, en autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios".

Ello así, en tanto esta última incluye un componente inflacionario y de aplicarse durante el lapso corriente entre la producción del daño y la determinación de su valor actualizado se incrementaría injustificadamente la indemnización y se produciría la alteración del contenido económico de la sentencia que se traduciría en un enriquecimiento indebido, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)” (del 15/10/2024).

VII.- FRANQUICIA

La entidad “Protección Mutual” denunció en su escrito inaugural que la póliza que la vincula con “Sargento Cabral” contiene una franquicia de \$40.000 a cargo de la asegurada.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Oído lo cual, la actora adujo que la franquicia inserta en la póliza le es inoponible (fs. 241).

Ahora bien, en los términos del art. 303 del Código Procesal, corresponde aplicar la doctrina plenaria sentada en autos “Obarrio, María P. c. Microómnibus Norte S.A. y otro” (del 13/12/06) que establece que en los contratos de seguro de responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros, la franquicia como límite de cobertura -fijada en forma obligatoria por la autoridad de control de la actividad aseguradora conforme la resolución 25.429/97 (Adla, LVII-E, 6127)- no es oponible al damnificado (sea transportado o no).

No desconozco la decisión en contrario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Empero, en nuestro sistema jurídico los fallos del Alto Tribunal no obligan a los tribunales de instancia anterior, salvo cuando al admitir un recurso extraordinario en un caso concreto ordena que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las pautas establecidas en su decisorio.

Con anterioridad, destacaba la relevancia de la coincidencia entre lo resuelto en aquel fallo plenario y la cláusula 2^a del Anexo II de la Resolución N° 39927/2016 de la Superintendencia de Seguros de la Nación en tanto disponía que en todo reclamo de terceros la aseguradora asumiría el pago de la indemnización y el asegurado reembolsaría el importe del descubierto obligatorio a su cargo dentro de los diez días de efectuado el pago, con el alcance allí previsto. A mi juicio, esa directiva aclaraba y subsanaba la omisión de la anterior regulación, por lo que resultaba razonable seguir sus lineamientos ya que establecía pautas claras y ecuánimes para proporcionar mayores garantías para el cumplimiento de la condena, mediante un mejor servicio de justicia que también brinde a los justiciables seguridad jurídica.



Pero el dictado de la Resolución N° 356/2021 de la Superintendencia de Seguros de la Nación que dejó de lado la directiva explicada en el párrafo anterior, más allá de la vigencia que consagra el art. 6, conduce a aplicar cabalmente la doctrina que emana del plenario dictado en “Obarrio”.

En razón de lo expuesto, corresponde declarar inoponible a la parte actora la franquicia invocada por la aseguradora.

VIII.- COSTAS

En cuanto al planteo de pluspetición inexcusable opuesto por “AySA S.A.”, es dable recordar que: “en los pleitos en los que se persigue la reparación de los daños y perjuicios provenientes de un hecho ilícito y cuya procedencia, determinación de montos y rubros depende en definitiva del arbitrio judicial, no se da el supuesto de pluspetición inexcusable; máxime cuando el legitimado pidió que se haga lugar al reclamo sujeto a lo que “en más o en menos resulte de la prueba” y se trata de establecer distintas indemnizaciones que han de ser ponderadas por el prudente criterio del magistrado (Sumario nro. 24581 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil, conf. CNCiv., Sala J, 28/04/15, “Villalba, Alcira Argentina c/ Aventura I. S.A. y otros s/ daños y perjuicios). De tal suerte, corresponde desestimar el planteo en análisis.

Por lo tanto, las costas del proceso se imponen a la parte demandada que resulta sustancialmente vencida (art. 68 del Código Procesal).

Por lo expuesto, disposiciones legales y jurisprudencia citada, **FALLO: I.-** Haciendo lugar parcialmente a la demanda, con los alcances indicados en los considerandos, con costas. Por lo tanto, condeno a “AySA S.A.”, **Daniel Ceferino Castro**, “**Sargento Cabral SAT**” y “**La Nueva Metropol SATACI**” a abonar a **María Esther Nicolini** la suma de **pesos dieciocho millones ochocientos treinta**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

mil (\$18.830.000), con más sus intereses a liquidarse en la forma dispuesta en el considerando sexto, en el plazo de diez días bajo apercibimiento de ejecución. **II.- “Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros” y “Provincia Seguros S.A.”** quedan sujetas al pronunciamiento en los términos del art. 118 de la ley 17.418 y según lo decidido en el considerando séptimo. **III.-** Atento lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Establecimiento Las Marías S.A. c/ Misiones, Provincia de s/ Acción declarativa”, del 4/9/2018 (Fallos: 341:1063), reafirmado en “All, Jorge Emilio y otro s/ Sucesión”, Civ 315118/1988/1/RH001, del 26/4/2022 (Fallos: 345:220) y reiterado en "Kechiyan, Inés Silvia y otro e/ Heredia, Sergio Osvaldo y otros s/ Daños y perjuicios", Civ 42047/2014/1/RHI, del 2/7/2024 (Fallos 347:775), teniendo en cuenta el monto por el que progresó la demanda, ponderando la calidad, eficacia y extensión de las tareas realizadas, así como las etapas cumplidas, regula los honorarios de la **Dra. Viviana Mirta Lah Ukmar**, letrada patrocinante y luego apoderada de la parte actora, en la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000), que se discrimina en \$2.700.000, por la actuación en la primera etapa, conforme lo normado por los arts. 6, 7, 9, 37 y conc. de la ley 21.839 (t.c. ley 24.432), y \$2.300.000 por la labor efectuada en la segunda etapa, que representan 27,07 UMA, en orden a las previsiones de los arts. 1, 3, 15, 16, 19, 20, 21, 24, 29, 51, 52, 54, 56, 58 y conc. de la ley 27.423, y la Ac. 30/23 -Res. 3160/25- CSJN, de los **Dres. Pablo Manuel Padilla y María Florencia Patiño**, letrados apoderados de los codemandados AySA y Castro, y la citada en garantía Provincia Seguros SA, en la suma de pesos tres millones ochocientos mil (\$3.800.000), que se discrimina en \$2.000.000, por la actuación en la primera etapa, conforme lo normado por los arts. 6, 7, 9, 37 y conc. de la ley 21.839 (t.c. ley 24.432), y \$1.800.000 por la labor efectuada en la segunda etapa, que representan 21,19 UMA, en orden a las



previsiones de los arts. 1, 3, 15, 16, 19, 20, 21, 24, 29, 51, 52, 54, 56, 58 y conc. de la ley 27.423, y la Ac. 30/23 -Res. 3160/25- CSJN, del **Dr. Gustavo Gigli**, letrado apoderado del codemandado Transporte Sargent Cabral y la citada en garantía Protección Mutual -hasta su renuncia el 18/11/2021-, en la suma de pesos tres millones (\$3.000.000), que se discrimina en \$2.000.000, por la actuación en la primera etapa, conforme lo normado por los arts. 6, 7, 9, 37 y conc. de la ley 21.839 (t.c. ley 24.432), y \$1.000.000 por la labor efectuada en la segunda etapa, que representan 11,77 UMA, en orden a las previsiones de los arts. 1, 3, 15, 16, 19, 20, 21, 24, 29, 51, 52, 54, 56, 58 y conc. de la ley 27.423, y la Ac. 30/23 -Res. 3160/25- CSJN, de la **Dra. Nadia Soledad Aberastury**, letrada apoderada del codemandado Transporte Sargent Cabral y la citada en garantía Protección Mutual, en la suma de pesos ciento sesenta y nueve mil novecientos veintiséis (\$169.926), que representan 2 UMA, de la **Dra. Lucía Pachuk Aranda**, letrada apoderada del codemandado Transporte Sargent Cabral y la citada en garantía Protección Mutual -a partir del 18/11/2021 y hasta el 11/3/2025-, en la suma de pesos cuatrocientos veinticuatro mil ochocientos quince (\$424.815), que representan 5 UMA, de la **Dra. Gabriela Beatriz Yolde**, letrada apoderada del codemandado Transporte Sargent Cabral y la citada en garantía Protección Mutual -a partir del 11/3/2025-, en la suma de pesos ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y tres (\$84.963), que representan 1 UMA, del **Dr. Horacio Alejandro Morel**, letrado apoderado del codemandado La Nueva Metropol, en la suma de pesos tres millones (\$3.000.000), que se discrimina en \$2.000.000, por la actuación en la primera etapa, conforme lo normado por los arts. 6, 7, 9, 37 y conc. de la ley 21.839 (t.c. ley 24.432), y \$1.000.000 por la labor efectuada en la segunda etapa, que representan 11,77 UMA, en orden a las previsiones de los arts. 1, 3, 15, 16, 19, 20, 21, 24, 29, 51, 52, 54, 56, 58 y conc. de la ley 27.423, y la Ac. 30/23 -Res. 3160/25-





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

CSJN, y del **Dr. Aparicio María Fraga**, letrado apoderado del codemandado La Nueva Metropol, a partir del 21/3/2023, en la suma de pesos trescientos treinta y nueve mil ochocientos cincuenta y dos (\$339.852), que representan 4 UMA. Asimismo, en orden a la importancia y extensión de las tareas efectuadas por los expertos, así como el mínimo establecido, conforme las previsiones de los arts. 21, 22, 58 y conc. de la ley 27.423, y la Ac. 30/23 -Res. 3160/25- CSJN, regula los honorarios de los peritos licenciado **Jorge Carlos La Capra**, quien presentó el peritaje a fs. 514/29 y médico **Alberto Daniel Soroka**, quien presentó la pericia el 27/3/2024, en la suma de pesos un millón ochocientos cincuenta mil (\$1.850.000), que representan 21,77 UMA, a cada uno de ellos. En relación al mediador **Dr. Ángel Daniel Di Lorenzo** se fijan sus honorarios en la suma de pesos setecientos treinta y seis mil novecientos ochenta (\$736.980), que representan 68,24 UHOM, conforme el arancel previsto por el art. 35 de la ley 26.589 y Decreto 2536/15. Se fija el plazo de pago en diez días y se hace saber que deberá adicionarse la alícuota correspondiente al impuesto al valor agregado, para el caso en que el profesional acredeite encontrarse inscripto en relación a dicho tributo.

IV.- Cópiese, regístrese, notifíquese por Secretaría y, oportunamente, archívese.

